Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL IX

DAVID PAGÁN ORAMA Recurrido v. CENTROCAMIONES, INC. H/N/C HYUNDAI VEGA ALTA Recurrente	KLRA201800424	*Revisión* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Arecibo Querella núm.: ARE-2017-0000206

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2018.

Por un taller de reparación de vehículos no haber honrado la garantía correspondiente, en conexión con un trabajo de reparación, el dueño de un vehículo nuevo acudió al Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"). Luego de la correspondiente vista evidenciaria, DACO resolvió a favor del querellante. Según se explica en detalle a continuación, procede confirmar la determinación de DACO, pues la misma tiene apoyo adecuado en la prueba que desfiló ante dicho foro.

I.

A través de la querella de referencia, presentada ante DACO (la "Querella"), el Sr. David Pagan Orama (el "Querellante" o "Comprador") alegó que, en febrero de 2016, adquirió de Gómez Hermanos Kennedy, LLC h/n/c Hyundai de San Juan, un vehículo de motor nuevo, marca Hyundai, modelo Elantra (el "Vehículo"). Sostuvo que, el 3 de diciembre de 2016, mientras conducía el

Vehículo bajo unas fuertes lluvias, otro vehículo en el carril contrario cubrió el auto de agua. Expresó que "un minuto después" comenzó a fallar el Vehículo y "se apagó", por lo cual este fue "recogido por una grúa".

En la Querella, se alega que, dos días después, el Querellante acudió a Centro Camiones Ford Inc. h/n/c Hyundai Vega Alta (el "Recurrente" o el "Taller"), y que allí le informaron que el Vehículo había sufrido una "avería mayor debido a la entrada de agua", lo cual no estaba cubierto por la garantía del fabricante, y que era necesario cambiar el motor por uno nuevo. Se consignó que esta reparación se realizó, que la misma fue pagada por la compañía de seguros del Querellante a un costo de $7,009.93 y que, el 23 de enero de 2017, el Taller le entregó el Vehículo al Querellante.

Se alega que, varios días después, el 8 de febrero de 2017, el Querellante, mientras conducía el Vehículo, escucho un fuerte ruido en el área del motor, y se apagó el Vehículo. Expresó que al "levantar el bonete", el Querellante "notó que parte del motor en el área que ubica el filtro de aceite se había desprendido de este". En la Querella se sostiene que, al día siguiente, el Querellante regresó con el Vehículo al Taller, pero el Taller se negó a reparar el Vehículo, porque lo ocurrido no está cubierto por la garantía de la reparación anterior.

Se alegó que este segundo incidente fue "ocasionad[o] por la reparación defectuosa" que hizo el Taller, pues "nunca [se] removió tod[a] el agua que había entrado" durante el primer incidente. Según el Querellante, el agua que el Taller "nunca removió se encontraba en el resonador del múltiple al filtro de aire y/o en el múltiple de admisión". Se reclamó, entre otros conceptos, por los costos de cambiar el motor por uno nuevo y daños por el incumplimiento contractual del Taller.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró una vista administrativa durante los días 30 de agosto de 2017 y 20 de marzo de 2018. Analizada la totalidad de la prueba, el 28 de junio de 2018, DACO notificó una *Resolución* (la "Resolución"). En la misma, declaro *Con Lugar* la Querella y ordenó al Taller que instalase un motor nuevo (incluyendo un nuevo resonador) en el Vehículo; además, se ordenó al Taller pagarle al Querellante, por concepto de daños, la cantidad de $4,350.00, más intereses.

Insatisfecho, el 30 de julio (lunes), el Taller presentó el recurso que nos ocupa, en el cual se formula el siguiente señalamiento de error:

> Cometió el DACO manifiesto error de derecho en concederle al Técnico Perito Automotriz del DACO, entero crédito cuando su testimonio es insostenible, contradictorio, imposible y, en adición admitió que, aun bajo su propia teoría errónea, el resonador se pudo haber tapado de sucio al igual que el agua le pudo haber entrado al motor, en manos de la propia parte querellante.
>
> No estando la decisión administrativa sostenida por la prueba dicho error se convierte en uno de derecho, revisable por este Hon. Tribunal de Apelaciones.

Luego de presentada la transcripción estipulada de la prueba que desfiló ante DACO, el Taller presentó un alegato suplementario y el Querellante presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

En nuestra función revisora, debemos gran consideración y deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Vélez Rodríguez v. ARPE,* 167 DPR 684, 693 (2006). Ello en atención a la experiencia y el conocimiento especializado que tienen los organismos administrativos sobre las leyes y reglamentos que administran. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Las decisiones administrativas gozan de una presunción de corrección y regularidad que debe ser respetada mientras no se produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 728 (2005).

La revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a tres aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado, (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); 3 LPRA sec. 9675. Evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero*, 163 DPR a la pág. 728; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

La parte que impugne las determinaciones de hecho de la agencia deberá "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, **hasta el punto de que no se puede concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración**". *Otero*, 163 DPR a la pág. 728; *González Segarra*, 188 DPR a la pág. 277 (énfasis nuestro).

Así pues, no se exige que la decisión de la agencia sea la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Es decir, sobre la base de la totalidad de la prueba, es posible que se llegue a dos conclusiones distintas. No obstante, el tribunal revisor no deberá imponer su criterio por encima de aquel de la agencia si su conclusión fue razonable.

Por otra parte, cuando se trata de prueba pericial y documental, el tribunal revisor está en igual posición que el foro recurrido y, por lo tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Rebollo*, 161 DPR a la pág. 78. Los tribunales no deberán sostener una decisión basada en prueba pericial vaga, superficial e imprecisa. *Díaz Ortiz v. FSE*, 126 DPR 32, 40 (1990). Por el contrario, sí pueden sostener una determinación apoyada en prueba pericial precisa, clara y contundente. *Íd.*

Por último, la deferencia a las decisiones administrativas cede: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) la agencia erró en la aplicación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra*, 188 DPR a las págs. 277-278; *Otero*, 163 DPR a la pág. 729.

Las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675. No obstante, esto no significa que tenemos libertad absoluta para descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero*, 163 DPR a la pág. 729. El tribunal revisor tiene que hacer una evaluación **a la luz de la totalidad del expediente** y, de confrontarse con un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es razonable. *Íd.* La razonabilidad puede estar basada en la pericia particular de la agencia, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. *Íd.* Por tanto, debemos ser deferentes a las interpretaciones y aplicaciones de las leyes y reglamentos que están dentro del conocimiento especializado de la agencia. *Rebollo*, 161 DPR a la pág. 78.

Resaltamos, además, que nuestra revisión de una decisión final administrativa (o sentencia final) va dirigida a determinar si es correcto el **resultado**, a la luz de la totalidad del récord y de los planteamientos de las partes, y no necesariamente a determinar si son correctos los fundamentos o razonamiento en los cuales el foro recurrido ha descansado. *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 920 (2001); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 374 (2000). Por tal razón, "aunque algunos de los fundamentos de la sentencia [o resolución] recurrida sean erróneos, ello no constituye base para una revocación si por otros motivos puede sostenerse lo dispuesto en la sentencia". *Pérez*, 159 DPR a la pág. 566; *Sánchez v. Eastern Air*

Lines, Inc., 114 DPR 691, 695 (1983); *Corrada v. Asamblea Municipal*, 79 DPR 365, 370 (1956). En fin, si la decisión es correcta, procede su confirmación, aunque su razonamiento sea erróneo. *Sánchez*, 114 DPR a la pág. 695.

III.

DACO, sobre la base de la prueba que evaluó, concluyó que se demostró de manera "clara y patente" que el Taller realizó una reparación defectuosa por no haber removido toda el agua que había entrado a los diferentes componentes que conforman el sistema del motor como parte del primer incidente. En particular, DACO descansó sobre los informes presentados por el técnico de investigación del DACO, Sr. Edgar Cotto González (el "Técnico"), y los peritos Rafael Morales Garcia y Edgar O'Neill.

En particular, surge del récord que uno de los peritos (Sr. Edgar O'Neill, o el "Perito") concluyó que, en la reparación, el agua no fue removida del múltiple de admisión, y que ello ocasionó el segundo incidente. *Véase: Informe de Tasación página 5, véase, además: Transcripción de la Prueba Oral del 30 de agosto de 2017, pág. 52-54.* Específicamente, el Perito declaró que "tenía que [haber] algunas onzas de agua dentro de ese múltiple de admisión en la parte de abajo" y "cuando lo fueron a correr que le dieron una buena … acelerada, esa agua que estaba dentro entró dentro del motor y lo rompió". Transcripción, a la pág. 54. El Perito concluyó que el segundo problema surgió, entonces, porque el Taller, en la reparación, "no le vac[ío] el agua completa" al múltiple de admisión cuando fue removido. Transcripción, a la pág. 55.

El perito del Taller, el Sr. Rafael Morales Garcia, de igual forma coincidió con los demás informes en que el motor sufrió una rotura mayor a consecuencia de un "Hydrolock". *Informe Pericial página 6.* Concluye, además, que existe suficiente evidencia de que se encontró agua en los compartimentos de inducción. *Íd.* También,

este perito destacó que el motor se encontraba bajo aceleración al momento de la rotura. *Véase: Informe Pericial pág. 4.* Ello resta credibilidad a su aseveración de que, si el segundo problema hubiese surgido por agua que se quedó acumulada en los componentes de inducción desde la primera avería, el mismo se hubiese manifestado al encender el motor por primera vez luego de reparada la primera avería. Véase *Transcripción de la Prueba Oral del 20 de marzo de 2018, pág. 88 línea 21 a la pág. 89 línea 16 y pág. 93 línea 9 a la 12.*

Por otra parte, la principal defensa del Taller – que el segundo incidente fue causado "a propósito y maliciosamente" por el Querellante – no encuentra apoyo alguno en la prueba que desfiló ante DACO.

En fin, la decisión de DACO, a los efectos de que la segunda avería ocurrió por un defecto en el trabajo del Taller (omisión al no remover toda el agua del múltiple de admisión), está apoyada razonablemente por la prueba que dicho foro recibió. Según expuesto arriba, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas están apoyadas en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Examinado cuidadosamente el expediente, incluyendo la prueba pericial y oral, concluimos que dicho récord sostiene la determinación de DACO y, por tanto, prevalece la presunción de corrección que cobija los dictámenes administrativos.

En fin, no se demostró que el DACO, al evaluar la prueba ante sí, y aplicar las correspondientes normas de derecho, hubiese actuado de forma arbitraria, caprichosa o ilegal, o que hubiese abusado de su discreción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones